



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2014/---/Q.

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 25/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 8 de abril de 2015, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/5/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 19 de marzo de 2014, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, la Q1, Defensora Pública Federal, interpuso formal queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de sus defendidos AG1 y AG2, atribuibles, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Acreditada pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 83, 84, 89, 92 y demás relativos de la ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con relación al diverso 13 de la Ley de la Defensoría Pública Federal; vengo a presentar QUEJA a favor de mis defendidos de mérito a fin de que se investiguen las violaciones a sus derechos humanos que posiblemente se cometieron en su agravio, pudiendo ser entre otros, quienes suscribieron el informe y puesta a disposición de fecha 06 seis de febrero de 2014, siendo A1 y A2 ambos en su calidad de elementos de la Policía Estatal Acreditada Unidad de Operaciones del Estado de Coahuila, cuyo domicilio se ubica en X, número X interior X (X), X cp. X, en Saltillo, Coahuila, a fin de que sean notificados en dicha oficina. Lo anterior en base a los siguientes:

HECHOS.

1. *La suscrita me encuentro adscrita a la Procuraduría General de la República con sede en la ciudad de Acuña, Coahuila, como Defensora Pública Federal, por lo que el día 07 siete de febrero de dos mil catorce 2014, fue solicitada mi intervención en la única mesa investigadora dentro del expediente **AP/PGR/COAH/ACU-I/---/2014** iniciado por el delito Contra la Salud, para asistir a dos personas detenidas, entre ellas **AG1 y AG2**, quienes previo a rendir su declaración ministerial me manifestaron su inconformidad con el actuar de los elementos aprehensores, puesto que luego de haberlos asegurado el día 05 cinco de febrero de dos mil catorce dentro de su domicilio los mantuvieron privados de*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

*su libertad corporal por un poco más de **veinte horas** previamente a ser trasladados a las oficinas del ministerio público de la federación, tiempo en el que les provocaron malos tratos y lesiones los elementos policiacos;*

*2. Dentro de las declaraciones ministeriales de cada uno de los directo quejosos rendidas el día 07 de febrero del 2014, coincidieron ambos en manifestar que los aseguraron en el interior de su domicilio particular alrededor de las once y media de la noche del día miércoles 05 de febrero, y no el día jueves 06 de febrero como señalaron los elementos policiacos en su informe y puesta a disposición, lo que implica que fueron detenidos por los menos dieciocho horas más de las que señalaron los captores, existiendo una magna entre ambos datos, situación de la que se revela la **ilegalidad** de su detención.*

3. De este modo, es claro el actuar indebido de los captores al haber ingresado sin autorización alguna al domicilio particular de mis patrocinados para lograr su detención; al igual por no haberlos puesto a disposición de manera inmediata ante la representación social. Hechos que evidentemente atentan contra los derechos tutelados por el artículo 16 Constitución General.

*Razonamiento que encuentra sustento en el siguiente criterio de la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación décima época, con el número **CLXXV/2013 (10ª)** aprobada en sesión privada de veinte de marzo de dos mil trece. México, Distrito Federal, veintiuno de marzo de dos mil trece:*

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACION INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. *El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis de esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario de determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica – de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal - . La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realiza un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos.
Disidentes: x, quien formuló voto particular y x. x formuló voto concurrente. Ponente: x.
Secretarios: x y x.

4. Aunado a lo anterior, dentro de la indagatoria que se les siguió en su contra, se encuentran los certificados médicos de lesiones realizados en las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana de esta ciudad de Acuña, Coahuila; lo cual demuestra que efectivamente **AG1** fue golpeado **CON UN BATE DE BEISBOL EN LAS PIERNAS**, tal como lo señaló ante el representante social de la federación al inicio de la de la declaración ministerial de mi defendido; asimismo en dichos certificados se señala la hora en que los certificados fueron realizados, siendo las **15:15** horas del día 06 seis de febrero del dos mil catorce, es decir, **aproximadamente tres horas antes** de que ocurrieran los supuestos hechos criminosos desplegados por los quejosos a las **18:00** horas;

5. Al entrevistarme con mis patrocinados, y haberles hecho de su conocimiento los derechos que se tutelan a su favor e incluso el de denunciar o querellarse en contra de los elementos aprehensores, ambos quejosos durante el desarrollo de su declaración ministerial decidieron denunciar a sus captores. Luego, familiares de **AG1 y AG2**, me manifestaron que efectivamente a mis defendidos los "sacaron violentamente" del interior de su domicilio el día miércoles 05 de febrero aproximadamente a las once y media de la noche, día a partir del cual comenzaron a buscarlos ante distintas autoridades policiacas y oficinas públicas sin que les dieran respuesta alguna, por lo cual emprendió junto con distintas personas una protesta en las afueras de las instalaciones del "X", lugar en el que los elementos de la Policía Estatal Acreditada tenían en esos momentos su base provisional de operaciones, ya que les constaba que elementos dichos policiacos fueron quienes ingresaron al domicilio particular de mis patrocinados.

6. Ante ello, me entregó un ejemplar de los exámenes médicos realizados a los quejosos en las oficinas de Cruz Roja Mexicana, en la cual se describen las lesiones presentadas por **AG1**, así como consta la hora en que fueron presentados en las instalaciones de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

*citada Institución. Documento que ofrecí como medio de prueba ante la representación social y que **desde ese momento también ofrezco a esta H. Comisión.***

En ese tenor, es inconcuso que los captores violentaron los derechos humanos de los quejosos:

- a) Por la intromisión sin derecho alguno al interior de sus domicilios particulares.***

- b) Por el excesivo tiempo que transcurrió sin que fueran puestos a disposición de la autoridad competente sin demora, esto, por haber sido asegurados desde la noche del miércoles 05 de febrero y no en fecha 06 de febrero de 2014 como señalaron los captores.***

- c) Por las lesiones y los malos tratos que infringieron los elementos policiacos;***

*En resumidas cuentas, tal como se evidencia de los exámenes médicos, si los quejosos fueron asegurados aproximadamente veinte horas previas al en que indican los captores, claramente se comprueba el ilegal actuar de tales servidores públicos, pues no existe ninguna disposición legal que los autorice mantener privados de su libertad corporal a quienes a sus expensas se encuentren, con independencia del motivo de su aseguramiento, contrario a ello, la Constitución General los determina a actuar sólo en términos y con las formalidades que en ella se prescriben; además no deberá pasar inadvertido para esta H. Comisión la **falsedad** con la que se condujeron los funcionarios, ya que no obstante de haberse encontrado protestados continuaron señalando en su ratificación que el aseguramiento de los quejosos se verificó el día 06 seis febrero de 2014, circunstancias que se aleja magnamente a la realidad.*

*No es óbice manifestarle que a los directo quejosos, se les ejerció acción penal en su contra, por tanto, fueron internados en X, X en el caso **AG1** y X, X, a **AG2**, quien a esta última se le dictó **auto de libertad por falta de elementos para procesar**, ya que*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

dentro del plazo constitucional que le ocurrió se desahogaron distintos medios de prueba como:

- I. La inspección judicial en el lugar donde los mantuvieron ilegalmente privados de su libertad, siendo en las instalaciones de "X", en la cual se constató su real existencia y el hallazgo de cartuchos percutidos.***

- II. La inspección judicial en el domicilio particular de donde violentamente ingresaron a detener a mis patrocinados, en la que se constató la violencia en las cosas y la ausencia de la chapa de la puerta.***

- III. El testimonio del personal de la Cruz Roja Mexicana de Ciudad Acuña Coahuila T1 y T2., quienes aceptaron haber brindado servicio a mis defendidos el día seis 06 de febrero de 2014 a las 15:15 horas.***

- IV. El testimonio de T3 y T4, quienes señalaron que el aseguramiento aconteció desde el día 05 cinco de febrero y los mantuvieron privados de su libertad en las instalaciones de X.***

*En ese tenor, desde este momento ofrezco los siguientes medios de **prueba** consistentes en el **escrito de alegatos** signado por la suscrita en fecha 08 de febrero de 2014 los cuales fueron ofrecidos ante el agente del ministerio público investigador; **dos certificados médicos** de fecha 06 seis de febrero con número de folio --- y --- expendidos por personal de la Cruz Roja Mexicana de ciudad Acuña Coahuila. Lo anterior con la finalidad de demostrar la ilicitud de los elementos denunciados.*

Ante lo anterior, acudo a esta H. Comisión ya que fueron lesionados derechos fundamentales de mis patrocinados cometidos por personal de la Policía Estatal Acreditada de la Unidad de Operaciones del Estado de Coahuila, puesto que no les asiste ninguna causa legal que los pudiera justificar haber realizado las conductas descritas por el etiqueta miento de ser presuntos responsables, lo que atenta innegablemente a su





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

dignidad humana, debiendo investigar, sancionar y reparar la violación a los derechos humanos de los directo quejosos.....”

Por lo anterior, es que la quejosa, Q1, Defensora Pública Federal, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la Q1, Defensora Pública Federal, el 19 de marzo del 2014, en que reclamó actos violatorios a los Derechos Humanos de sus defendidos AG1 y AG2, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad del Gobierno de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita.

2.- Acuerdo pronunciado dentro del presente expediente, el 16 de abril de 2014, por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual, en atención a que la autoridad presunta responsable de los hechos, Comisión Estatal de Seguridad, no rindió el informe solicitado por esta Comisión dentro del plazo concedido para el efecto, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja.

3.- Oficio CES/DGJ/---/2014, de 22 de abril de 2014, suscrito por el A3, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual remite, en forma extemporánea, el informe en relación a los hechos que dieron origen a la queja, el cual textualmente refiere lo siguiente:

“.....Por instrucciones del A4, Comisionado Estatal de Seguridad, se brinda respuesta a su oficio de referencia relativo a la queja presentada por AG1 y AG2, en la que hacen valer hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y que atribuyen a elementos de la Policía Estatal Acreditada, al respecto se le comunica:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

De conformidad a lo informado al Coordinador General de la Policía del Estado, por parte de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, mediante oficio CGPE----/2014, de fecha 04 de abril del año en curso, donde se adjunta parte informativo PEA/---/2014, de fecha 06 de febrero del 2014, dentro de los cuales se narra la veracidad de los hechos siendo éstos, que el día 06 de febrero del año en curso, siendo las 18:00 horas al efectuar el recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad X, al transitar de X a X sobre la carretera Estatal No X, en el tramo X a la altura del kilometro X, los elementos observaron un vehículo de la marca X, tipo X, cuatro puertas, color X, con placas de circulación X, del estado de X, el cual se encontraba estacionado, observando los oficiales que en el interior se encontraban una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino, por lo que los elementos descendieron de la unidad que abordaban para realizar una entrevista a los tripulantes del vehículo antes mencionado, al dirigirse con la persona del sexo masculino quien dijo llamarse AG1, de X años de edad, y la persona del sexo femenino quien dijo llamarse AG2 de X años de edad, y quienes indicaron que el vehículo presentaba una falla mecánica, por lo cual los oficiales al realizar una revisión ocular al interior del vehículo se encontraron con un arma de fuego calibre AK-47, calibre 7.62 con un cargador abastecido con 22 cartuchos hábiles del mismo calibre, a si mismo, se encontró una bolsa de polietileno color negro, que en su interior contenía un paquete cubierto con cinta adhesiva color canela con una hierba seca, verde con las características propias de la marihuana, y un cargador de color negro con 28 cartuchos hábiles calibre 7.62, a su vez al realizarle una revisión corporal a la persona del sexo masculino se le encontró un celular de marca X, por lo anterior se le cuestiono a la persona del sexo femenino la procedencia de dichos objetos ella manifestó desconocer sobre dichas pertenencias pero que su acompañante labora para una organización delictiva y que es encargado de todos los puntos de la sierra y de la supervisión del halconeo en dichos puntos, así como de la entrada y salida de droga a la sierra y de los mojados que son trasladados por ese lugar, todo eso por ordenes del jefe de la plaza de nombre E1, y que recibía un sueldo de \$8,500 pesos.

Cabe mencionar que al momento de la detención de AG1, los elementos se vieron en la necesidad de usar la fuerza, para someter a la persona antes mencionada, ya que se





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

resistía al arresto, cayendo al piso de su propia altura, ocasionándole lesiones en varias partes de su cuerpo.

Por lo anteriormente narrado los oficiales de la Policía Operativa del Estado procedieron a la detención de dichas personas para trasladarlos ante las autoridades competentes.

*Atento a lo antes expuesto, no existe al momento evidencia alguna que demuestre que los **elementos de la Policía Estatal Acreditada** realizaran acción u omisión alguna que pudiera vulnerar los derechos humanos de **AG1 Y AG2** toda vez que sus acciones se limitaron al cumplimiento a su deber, velado por el respeto a la ley, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas.....”*

Anexo a dicho informe, se adjuntó el oficio ---/2014, de 4 de abril de 2014, suscrito por el A5, Encargado de la Policía Estatal Acreditada, el que textualmente refirió lo siguiente:

“.....En cumplimiento a lo solicitado mediante instrucción ---/2014 mediante la cual solicita constancias en relación a la queja presentada por la Q1 ante la Comisión de Derechos Humanos, en la que hace valer hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de los C.C. AG1 y AG2, me permito remitir a Usted copia fotostática del Parte Informativo No. PEA----/2014 en el cual se narran los hechos que originaron la detención de las personas antes mencionadas, mismos que fueron puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Acuña, Coahuila.

Cabe mencionar que al momento de la detención del C. AG1, los elementos se vieron en la necesidad de usar la Fuerza, para someter a la persona mencionada, ya que se resistía al arresto, cayendo al piso de su propia altura, ocasionándose lesiones en varias partes de su cuerpo.....”

Asimismo, se anexó el parte informativo PEA/---/2014, de 6 de febrero de 2014, suscrito por los Oficiales de la Policía Acreditada del Estado, Unidad de Operaciones, A1 y A2, en el que textualmente señalaron lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....Nos permitimos informar a usted que siendo las 18:00 horas del día de hoy, al efectuar nuestro recorrido de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de la unidad X y al transitar de X a X sobre la carretera Estatal No. X, en el tramo X a la altura del km X aproximadamente observamos (INDICIO 1) un vehículo de la marca X, tipo X, cuatro puertas, color X, con placas de circulación X del Estado de X, el cual se encontraba estacionado en la misma dirección y sobre la misma vía, observando que abordo se encontraban una persona del sexo masculino y otra persona del sexo femenino, optando por detener la marcha de la unidad y descender de ella y al entrevistarnos con los tripulantes del carro estos se identificaron como AG1 de X años de edad y AG2 de X años de edad, indicando dichas personas que el vehículo tenía una falla mecánica, por lo que al realizar una revisión ocular sobre el interior del vehículo el SUBOFICIAL A1 encontró al lado derecho del asiento delantero izquierdo (conductor) (INDICIO 2) un arma de fuego tipo AK-47 sin marca aparente despintada con culata de madera color café, calibre 7.62 abastecido con un cargador color negro de la marca x para calibre 7.62 con 22 cartuchos hábiles del mismo calibre, así mismo en el asiento posterior, detrás del asiento del conductor se encontró (INDICIO 3) una bolsa de polietileno de color negro, que en su interior contenía un paquete cubierto con cinta adhesiva color canela con una hierba verde y seca (al parecer marihuana) y un cargador de color negro sin marca aparente abastecido con 28 cartuchos hábiles calibre 7.62,, así mismo al efectuarle una revisión corporal al conductor el SUBOFICIAL A2 le encontró en la bolsa delantera derecha de su pantalón (INDICIO 4) un teléfono celular de la marca X color negro con gris, modelo X, con número de serie ---, con batería recargable color negro de la marca X con número de serie ---, por lo que al cuestionar a la C. AG2 sobre los objetos que se encontraron en el interior del vehículo, manifestó no desconocer sobre dichas pertenencias, agregando que su acompañante labora para la organización delictiva de X y que es el encargado de todos los puntos de la sierra, de la supervisión del halconeo de dichos puntos, tanto como de la entrada y salida de droga a la sierra y de los mojados que son trasladado por ese lugar, todo esto por ordenes de su jefe de plaza de nombre E1, percibiendo un sueldo quincenal de \$8,500 pesos, por lo cual procedimos a solicitar el servicio de grúa acudiendo momentos después la unidad no. X de grúas X la cual traslado el vehículo a las instalaciones de la PGR de esta ciudad, así mismo se traslado a las personas antes





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

mencionadas a las instalaciones de la PGJE a fin de certificarles medicamento, así como procedimos a la elaboración del presente parte informativo y posteriormente quedaron a disposición de la autoridad correspondiente.

Por lo anterior se pone a su disposición la siguiente persona y objetos:

- 1. AG1 alias "X" de X años de edad, con domicilio en X No. X de la colonia X de Ciudad Acuña Coahuila.*
- 2. AG2 de X años de edad, con domicilio en X No. X de la colonia X de Ciudad Acuña Coahuila.*
- 3. (INDICIO 1) 01 vehículo de la Marca X, tipo X cuatro puertas, modelo X, color X, con placas de circulación --- del Estado de X y número de serie ---*
- 4. (INDICIO 2) 01 arma de fuego tipo AK-47 sin marca aparente despintado con culata de madera, color café, calibre 7.62, abastecido con un cargador color negro de la marca x para calibre 7.62 con 22 cartuchos hábiles del mismo calibre.*
- 5. (INDICIO 3) 01 bolsa de polietileno de color negro que contiene en su interior un paquete cubierto de cinta adhesiva color canela con una hierba verde y seca (al parecer marihuana) con un peso aproximado a 6.630 kilogramos, y un cargador sin marca aparente con 28 cartuchos hábiles calibre 7.62.*
- 6. (INDICIO 4) 01 teléfono celular de la marca X color negro con gris, modelo ---, con número de serie ---, con batería recargable color negro de la marca X con número de serie ---.....”*

Asimismo, se anexó el oficio ACUSMF---/14, de 6 de febrero de 2014, que contiene el dictamen de medicina forense sobre estado de integridad física realizado a la AG2 por el A6, Perito Oficial en Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, cuyo contenido textualmente es el siguiente:

".....el que suscribe A6, Perito Oficial Médico Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, legalmente autorizado para ejercer mediante la Cédula Profesional ---, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación de Publica, en atención a su oficio s/n con averiguación previa s/n me permito rendir el presente

*DICTAMEN DE MEDICINA FORENSE.
SOBRE ESTADO DE INTEGRIDAD FÍSICA.
OBJETO DEL DICTAMEN
INTEGRIDAD FÍSICA.*

Se realiza inspección física AG2 de sexo FEMENINO, de X años de edad, con domicilio en X. FRAC. X CD. ACUÑA, COAHUILA quien es revisado en el SERVICIO MEDICO FORENSE.

Una vez realizado el interrogatorio y exploración física completa NO SE LE ENCONTRO LESIONES DE PRODUCCION RECIENTE....."

Finalmente, se anexó el oficio ACUSMF---/14, de 6 de febrero de 2014, que contiene el dictamen de medicina forense sobre estado de integridad física realizado al C. AG1 por el A6, Perito Oficial en Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, cuyo contenido textualmente es el siguiente:

".....el que suscribe A6, Perito Oficial Medico Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, legalmente autorizado para ejercer mediante la Cédula Profesional ---, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación de Publica, en atención a su oficio s/n con averiguación previa s/n me permito rendir el presente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

DICTAMEN DE MEDICINA FORENSE.

SOBRE ESTADO DE INTEGRIDAD FÍSICA.

OBJETO DEL DICTAMEN

INTEGRIDAD FÍSICA.

Se realiza inspección física AG1 de sexo MASCULINO, de X años de edad, con domicilio en X, FRAC. X CD. ACUÑA, COAHUILA quien es revisado en el SERVICIO MEDICO FORENSE.

Una vez realizado el interrogatorio y exploración física completa SI SE LE ENCONTRO LESIONES DE PRODUCCION RECIENTE: 1.- ESCORACION EN LA REGION LUMBAR DERECHA.

LESION QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA PORQUE NO AFECTÓ NINGÚN ORGANO O SITSEMA VITAL Y TARDA EN CURAR MENOS DE DOS EMANAS POR SER SUPERFICIAL DE TEJIDO BLANDO....."

4.- Oficio COA2AP/---/2014, de 06 de mayo de 2014, suscrito por la quejosa, Q1, Defensora Pública Federal, mediante el cual realiza el desahogo de vista en relación con el informe rendido por la autoridad, lo cual realizó textualmente en los términos siguientes:

".....Que por medio del presente escrito y en atención a los informes enviados por los servidores públicos pertenecientes a la autoridad señalada como responsables, le manifestó lo siguiente:

Los funcionarios públicos pretenden dar cumplimiento a la información solicitada por ésta H. Institución, sin embargo, de la simple lectura de los oficios de mérito, es evidente que responden evasivamente al cuestionamiento que se les hiciera, puesto que se han limitado a negar la existencia de acciones u omisiones que hayan violentado los derechos de mis defendidos, sin explicar de ningún modo lo que en realidad aconteció el día de su aseguramiento.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por lo que su silencio implica la aceptación tácita de los abusos detalladamente narrados por AG1 y AG2, sobre todo cuando existen pruebas legales que así lo demuestran.

Tal como lo anticipé en el escrito inicial de queja, mis defendidos manifestaron que fueron asegurados en el interior de su domicilio particular un día previo al que afirman los servidores públicos, en el que a su ingreso causaron destrozos, llevándolos a las instalaciones del gimnasio de este municipio.

*Hecho anterior que quedó plenamente comprobado ante el Juez que resolvió la situación jurídica de AG1 en la ciudad de X, X, dentro de la causa penal ---/2014, dictando el día 19 de febrero del 2014 **auto de Libertad por falta de elementos para procesar**, resolución que desde este momento ofrezco en copia simple para que sea valorada por esta H. Institución para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en la detención de los quejosos.*

En efecto, la juez resolutora señaló que la detención de AG2 y AG1 aconteció en las circunstancias que bien describieron en sus depositos ministeriales y que por tanto, los hechos insertos en el informe policiaco carecían de valor convictivo, al igual que las pruebas derivadas del aseguramiento.

Entonces, con ello se comprueba la falsedad con la que se condujeron los servidores públicos a pesar de encontrarse protestados por el agente investigador del ministerio público investigador en los términos de la ley penal, los malos tratos y la tortura inferidos a los quejosos, así como la intromisión sin la causa legal ni orden judicial para ingresar al domicilio en que violentamente fueron detenidos, tal y como quedó revelado en la inspección judicial y las fotografías recabadas en la misma por el persona actuante.

Ahora bien, los documentos allegados por los responsables contienen una pretendida justificación de las lesiones observadas a AG1, señalando que su origen deriva en virtud de resistirse al arresto cayó al piso de su propia altura (¿?).





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Manifestación que hicieran tanto el Director General Jurídico y el encargado de la policía estatal acreditable y que resultan evidentemente inverosímiles y desapartadas a la realidad, además soslayan que como servidores públicos se encuentran obligados a justificar su actuar, por tanto, no se podrá arrojarle la carga de probar a mis defendidos el origen de las lesiones que presentó durante el aseguramiento a cargo de los captores, hoy probables responsables.

Ese respecto, ha sido interpretado en la tesis número XXI.1º.PA4 P, de la décima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, libro 3, febrero de 2014, tomo III, del texto siguiente:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido que el Estado es responsable, en su carácter de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia – que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

delito y de la responsabilidad del imputado- ; y, pro homine o pro personae –que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

*En efecto, de acuerdo a los documentos médicos que se allegaron a la indagatoria e incluso del mismo certificado agregado por los propios captores se aprecian las distintas lesiones que **AG1** observaba en su persona.*

*Lo anterior conlleva una aceptación tácita de haberle inferido malos tratos y con ello provocarle las lesiones que se encuentran detalladas, clasificadas y fedatadas en actuaciones de la indagatoria de origen y la causa penal. Actualizándose con ello la **tortura** en agravio del directo quejoso.....”*

5.- Copia simple de registros de atención prehospitalaria, folios números --- realizado a AG1 y --- a AG1, elaborados por T1 y T2, personal de la Cruz Roja Mexicana, sin fecha a las 15:15 horas.

6.- Copias certificadas del auto de libertad por falta de elementos para procesar, de 19 de febrero de 2014, pronunciado dentro de la causa penal ---/2014-I por la Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit a favor de AG2, así como de la resolución del toca penal ---/201, de fecha 22 de mayo del 2014, por medio de la cual el Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, confirma la libertad dictada a favor de AG2, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en contra de la resolución mencionada anteriormente.

Del auto de libertad por falta de elementos para procesar se advierte e interesa para la presente resolución, el contenido siguiente:

".....CONSIDERANDO CUARTO. ESTUDIO DEL ASUNTO:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La representación social federal ejerció acción penal, entre otro, contra AG2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de 1. Contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, con la finalidad de realizar algunas de las conductas..... 2. Portación de arma de fuego de uso exclusivo..... y 3. Posesión de cartuchos de uso exclusivo.....

Empero resulta innecesario realizar el estudio relativo a la comprobación del cuerpo del delito de dichos ilícitos, así como al de la probable responsabilidad de la inculpada en la comisión, dado que a juicio de la suscrita carecen de eficacia probatoria las pruebas recabadas a partir de la diligencia de puesta a disposición de seis de febrero de dos mil catorce, suscrita y ratificada por los elementos aprehensores adscritos a la Unidad de Operaciones de la Policía Acreditada del Estado de Coahuila.

Es así, dado que del pliego de consignación que obra en el sumario se aprecia que la representación social consideró demostradas las conductas de acción..... con los siguientes elementos de prueba:

- 1. Puesta a disposición de seis de febrero de dos mil catorce, suscrito y ratificado por los elementos Unidad de Operaciones de la Policía Acreditada del Estado de Coahuila (.....)*
- 2. Dictamen de integridad física, de seis de febrero de dos mil catorce (.....)*
- 3. Fe ministerial de seis de febrero de dos mil catorce (.....)*
- 4. Dictamen de toxicomanía de siete de febrero de dos mil catorce (.....)*
- 5. Dictamen químico de siete de febrero de dos mil catorce (.....)*
- 6. Dictámenes en balística de siete de febrero de dos mil catorce (.....)*
- 7. Declaración ministerial de siete de febrero de dos mil catorce, emitida por AG1, quien ante el Ministerio Público de la Federación, refirió "no estoy de acuerdo con el parte informativo, ya que de todo lo que está narrado en dicho parte informativo es falso ya que mi esposa y yo nos encontrábamos en nuestro domicilio de la calle X del ampliación X y estábamos tomando doce cervezas y mirando películas, esto fue el día cinco entre once y once y media de la noche aproximadamente, cuando escuchamos*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

golpes en la puerta bastante fuertes, y tumbaron la puerta y entraron a nuestro domicilio cinco personas vestidas de civil del sexo masculino, y de ahí me sacaron a fuerza, tumbaron todo lo que había allí en mi casa se llevaron las cosas de valor y en seguida me esposaron y empezaron a golpearme en la cabeza, las piernas y las nalgas, con la mano y entre todos me golpearon preguntándome donde estaba el radio de comunicación y las armas, contestándoles, que no sabía de que me estaban hablando y empezaron a echar todo lo de valor a una troca, es decir, una camioneta X color X, cuatro puertas, con el medallón quebrado, y de ahí me subieron a la caja de atrás y a mi esposa en el asiento trasero, de dicha camioneta, y de ahí nos transportaron a su rancho en el ejido X ubicado atrás del fraccionamiento X del propietario E2, alias "X", y de ahí le tumbaron la puerta del cuarto de monturas llevándose monturas, sogas para lazar, y un borrego, y querían llevarse los caballos pero no encontraron trilla en dicho rancho, y de ahí nos transportaron hacia el X esquina con X, de esta Ciudad, y ahí me pegaron con un bat en las piernas, rodillas y espinillas, y en las nalgas y a mi esposa AG2, la tenían en un cuarto del mismo lugar, y de ahí me seguían preguntando respecto de la pistola, de radios, me decían algo relacionado con una pistola 45 y yo los contestaba que nunca había cargado un arma, y me decían que ellos mismos me iban a poner una arma y droga para inculparme no se de qué delitos, por lo que yo pido que se hagan pruebas de dichas armas y de las drogas porque yo nunca te he tocado esas cosas después de estar ahí nos trajeron a estas oficinas, tanto a mi como a mi esposa, a las tres de la tarde del día seis y se bajaron dos oficiales de la policía acreditable veníamos en dos patrullas al parecer de la policía acreditable del estado de Coahuila, y de aquí les pedían un expediente médico o algo así, y de aquí nos fuimos al MP donde están los ministeriales, pero no encontramos al doctor de ahí nos llevaron a los bomberos, y de ahí me certificaron pero no fue válido y de ahí nos llevaron a comer al X y de ahí fuimos de nuevo al MP donde están los ministeriales a buscar al médico, y lo estuvimos esperando como dos horas aproximadamente, y andaba haciendo una necropsia y como hasta las seis de la tarde aproximadamente del seis no certificaron a mi esposa AG2 y a mí, y de ahí nos trajeron para acá, así mismo solicito a esta autoridad vayan a mi domicilio para





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

comprobar todo lo que estoy diciendo es cierto sobre los destrozos que hicieron en mi domicilio es cierto, siendo todo lo que deseo manifestar (.....)

8. *Declaración ministerial de siete de febrero de dos mil catorce, emitida por AG2 quien ante el Ministerio Público de la Federación, refirió " no estoy de acuerdo con el parte informativo, ya que a mi el día cinco de febrero de este año, me detuvieron como a las once y media llegaron a mi casa y tumbaron la puerta, llegaron preguntando por un radio, personas que se identificaron como policías acreditables, eran cinco elementos yo estaba con mi esposo viendo película, tomándonos una cerveza y se empezaron a llevar las cosas de valor que hallaron, una lap top, dos celulares, joyería, dos dvd´s, ropa, zapatos, botas un carro X, propiedad de mi esposo AG1 en eso yo les dije que porque se llevaran las cosas y uno de ellos me insultó me dijo que me callara, que por andar de metiche me iba a llevar también, saliendo de ahí nos llevaron a un rancho en un troca X, cuatro puertas, andaban vestidos de civiles, de ahí nos dirigimos a un rancho ubicado en el ejido X propiedad de E2, llevándose de ahí monturas y varias cosas y un borrego, y de ahí nos llevaron al x ubicado en X entre X, ahí nos tuvieron como hasta la una de la tarde del seis de febrero y nos trajeron buscando a un médico legista en varias partes, en ninguna parte encontraron en los bomberos nada más nos revisaron diciendo que el papel de ahí no tenía valor, así dijeron los acreditables, de ahí nos regresaron al x y esperaron hasta en la tarde para llevarnos al ministerio público donde está la judicial del estado a esperar al médico legista, ahí nos examinaron después nos trasladaron para estas oficinas de la PGR, ahí en los bomberos nos revisaron a mi y a mi esposo, una muchacha vestida de bombero que durante el tiempo que estuve en el gimnasio me tuvieron encerrada, y me preguntaban cosas, me preguntaban por personas que no conozco, me decían que porque no cooperar que iba de regalo, y yo no les contestaba nada, también quiero agregar que en el gimnasio donde estuvimos tiene muchos carros entre ellos el mío es un X, y yo lo vi cuando me sacaron para llevarme con el médico, siendo todo lo que deseo manifestar (.....)*
9. *Registros de atención de atención prehospitalaria con número de folios --- realizado a AG1 y --- AG2, documentales que de acuerdo a su contenido fueron elaborados por personal de la Cruz Roja Mexicana (T1 y T2), el día seis de febrero de dos mil catorce,*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

a las quince horas con quince minutos, donde asentaron que los valorados, fueron presentados por elementos de la Policía Estatal Acreditada de esa ciudad, asentando solo en el registro correspondiente a AG1 que el número de unidad vehicular de dichos elementos era el X (.....)

Así pues como se anotó, con base preponderante en los aludido medios de convicción allegados en la indagatoria, el fiscal consignante consideró demostrado que la ahora inculpada y otro, poseyeron en franca contravención con las disposiciones sanitarias el narcótico asegurado, el cual dada su cantidad se encontraban destinados para cometer alguna de las conductas contempladas en el artículo 194 del Código Penal Federal

(.....)

Ahora, de las constancias de autos se desprende que obra como prueba inicial, el parte de novedades efectuado por los elementos donde narran las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fue detenida junto con otra persona la ahora indiciada, parte policiaco que fue debidamente ratificado, por sus suscriptores.

Sin embargo, de la relación de pruebas ofrecidas por la defensa pública de la encausada y desahogadas dentro de la dilación constitucional, de las cuales por su relevancia destacan, la testimonial a cargo de T3 de diecisiete de febrero de dos mil catorce; la testimonial a cargo de T4 de diecisiete de febrero de dos mil catorce; la testimonial a cargo de T1 de diecisiete de febrero de dos mil catorce; la testimonial a cargo de T2 de diecisiete de febrero de dos mil catorce; y las documentales consistentes en los registros de atención prehospitalaria, emitidas y ratificadas por T1 y T2 personal de la Cruz Roja Mexicana; así como lo depositado por la implicada ratificado ante esta autoridad judicial y la declaración de su codetenido ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

En ese orden, es de puntualizar que del contenido del parte informativo y las pruebas de descargo a favor de la indiciada se advierte con sana claridad, que los datos contenidos en el informe de novedades dista de la verdad histórica que se constata en este sumario,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

específicamente en relación con la hora en que acaeció la detención de la inculpada, es así, porque en el referido informe se señaló que la detención de la inculpada se efectuó el día seis de febrero de dos mil catorce, a las dieciocho horas, en la vía pública; mientras que de las pruebas desahogadas por la defensa en la fase de preinstrucción se demuestra que la indiciada se encontraba detenida a disposición de los agentes policiacos cuando menos desde las catorce horas con treinta minutos del citado mes y año.

(.....)

Si bien a las atestes T3 y T4, no les consta de manera directa la fecha y hora de la detención de la inculpada, pues la primera refieren haber tenido noticia de ello por la propia encausada ya que le efectuó una llamada el seis de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a la una y media de la madrugada y la segunda que se enteró como a las dos de la mañana de esa misma data, por el dicho de su tía T3 (primera ateste), lo cierto, es que son coincidentes en señalar la forma en se enteraron de los hechos y su proceder posterior al enterarse de lo que le había sucedido a su familiar, culminando con lo más trascendente, que es, que ambas refieren que después de diversas llamadas se fueron al rancho de T3 a donde acudieron los policías en busca de T4, lugar al que refieren que los elementos policiacos arribaron aproximadamente a las dos o dos y media de la tarde y que llevaban a la indiciada con ellos, que les permitieron verla, para lo cual solo bajaron el vidrio para que la vieran, pero que no les permitieron acercarse a ella, que les solicitaron un dinero para dejarla, que les dieron la cantidad de seis mil pesos, diciendo que la soltarían una vez que firmara unos papeles, que se la llevaron, y que ya luego les habló la inodada para decirles que se encontraba en la Procuraduría General de la República.

(.....)

Así mismo, en constancias se cuenta con la declaración de su coinculpado AG1, quien en lo que interesa, ante el Ministerio Público de la Federación, es concorde con lo referido por la indiciada en el sentido de que su detención no fue efectuada en la fecha y hora





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

señalada por los elementos policiacos, pues el también aduce que la misma se efectuó el día cinco de febrero de dos mil catorce, como a las once y media de la noche, en el interior de su domicilio, lugar donde no les localizaron nada ilícito, que antes de ponerlos a disposición no encontraban médico legista y anduvieron buscado en varios lugares.

(.....)

Al sumario probatorio debe agregarse que en autos existen los originales al carbón de dos registros de atención prehospitalaria, con número de folios --- realizado a AG2 y --- AG1 documentales que de acuerdo a su contenido fueron elaborados por personal de la Cruz Roja Mexicana (T1 y T2), el día seis de febrero de dos mil catorce, a las quince horas con quince minutos, donde asentaron que los valorados, fueron presentados por elementos de la Policía Estatal Acreditada, de esa ciudad, anotando sólo en el registro correspondiente a AG1 que el número de unidad vehicular de dichos elementos era el X.

Registros que fueron ratificados ante la presencia judicial por sus suscriptores, el diecisiete de febrero de dos mil catorce, en las que reiteran que la fecha y hora en la que fueron elaborados lo fue el seis de febrero del año en curso, a las quince horas con quince minutos, y que los involucrados no tenían lesiones y que fueron presentados por personal de la Policía Estatal Acreditada.

(.....)

Medios probatorios de los que se puede colegir de manera preponderante que los elementos policiacos en su parte de novedades, refieren de manera categórica que iban a bordo de la unidad X y que la indiciada fue detenida el seis de febrero de dos mil catorce, a las dieciocho horas, en compañía de otra persona, en la vía pública.

Sin embargo, lo asentado en dicho informe policiaco, se estima carente de veracidad, pues de lo expuesto y extraído de las pruebas ofertadas, por la defensa, en particular en lo concerniente a la hora de la detención, pues las referidas pruebas ponen de manifiesto,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

como lo aduce la indiciada, que su detención se efectuó con anterioridad a la hora señalada por los aprehensores.

En efecto, para ello se cuenta con las declaraciones emitidas por T3 y T4, con las que se acredita que los elementos efectivamente detuvieron a la indiciada con anterioridad a la hora señalada en su parte informativo, pues ambas son coincidentes en señalar que vieron a la inculpada en compañía de los elementos policiacos el seis de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en el rancho propiedad de T3.

Lo que también se ve corroborado con las documentales consistentes en los registros de atención prehospitalaria emitidas y ratificadas por T1 y T2 personal de la Cruz Roja Mexicana, de las que se presentaron a la indicada y su codetenido ante dicha dependencia para ser valorados médicamente el día seis de febrero de dos mil catorce, a las quince horas con quince minutos, implicados que no presentaron lesiones físicas externas, lo que de igual forma pone de relieve la incongruencia del parte policiaco, en cuanto a la hora de detención de la indicada, sin que sea obstáculo que sólo en el registro correspondiente a AG1, se haya plasmado en número de la unidad vehicular de los policías, pues de autos se advierte que fueron detenidos de manera conjunta, unidad vehicular que corresponde a la misma que los propios agentes estatales refieren conducir al momento de la detención de la encausada, esto es, la unidad número X.

Parte policiaco que al contener datos falsos en lo que en él inserto, se traduce en una prueba ilícita y evidencia una detención ilegal, dado que no se conoce a ciencia cierta el momento exacto de la detención por lo que no se respetó el derecho fundamental de la indiciada de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial sin demora, cuando correspondía a los captores establecer con exactitud y veracidad el momento de la detención y sus circunstancias particulares, por lo que con el actuar indebido de los agentes captores se viola el debido proceso de la inculpada, al insertarse datos falsos en el parte de novedades que motivo la detención de la misma, y en el que se finca el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

hallazgo de los objetos materia del delito, consistentes en el narcótico y artefactos bélicos afectos.

De lo que resulta que las pruebas obtenidas con tal vulneración, es decir, asentar datos faltos de veracidad en el parte de novedades, son probanzas que carecen de eficacia probatoria alguna, pues se reitera no se sabe con certeza y veracidad el momento de la detención real de la indiciada, pues de autos lo que se acredita es que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos (aproximadamente tres horas y media antes de lo reseñado en el parte informativo) ya se encontraba detenida por los agentes aprehensores; sin embargo, no hay dato real y concreto existente en autos que determine con veracidad el momento y circunstancias de la detención, pues a decir de los atestes de descargo en los momentos en que narran haber visto a la indiciada, ésta ya se encontraba en calidad de detenida custodiada por sus aprehensores.

(.....)

Es así, puesto que los objeto y personad detenidas con motivo del parte de novedades emitido por los elementos aprehensores, al carecer de veracidad en cuanto a su contenido, es que debe restársele valor probatorio, lo que trae como consecuencia que nada de lo en él asentado tenga trascendencia jurídica, pues es como si el mismo no existiera, dado la falta de probidad con la que se advierte se condujeron los agentes policiacos, es decir, no se cuenta con ningún otro indicio que haga presumir que la detención de la indiciada fue en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que lo refieren en la puesta a disposición en análisis.

(.....)

Por consiguiente, las versiones de los elementos de la policía, no son dignas de credibilidad, puesto que no se cumple con el requisito plasmado en el precepto 289 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, que debe tener un testimonio, en el sentido de que la declaración debe ser sin reticencias, ya sobre a sustancia del





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, toda vez que es indispensable que las versiones de los testigos de cargo cumplan con dichos requisitos.

Además de que la versión de los elementos captadores no se pudo sostener, ya que quedó acreditado que la verdad histórica no es como la señalaron; demostrándose con ello la falta de probidad, establecida como requisito en el precepto 289 fracción II del Código Procedimental de la Materia.....”

Por lo que hace a la resolución del toca penal ---/201, de 22 de mayo del 2014, es de resaltar textualmente, el contenido siguiente:

“.....CONSIDERANDO QUINTO.- Deben desestimarse los planteamientos vertidos por el ministerio público, toda vez que por una parte, no combaten mucho menos desvirtúan los fundamentos del auto a que van dirigidos y por otra, son simples afirmaciones.

En efecto, para dictar auto de libertad a favor de AG2, la natural sostuvo:

a).- Que las pruebas de autos carecen de eficacia y, por ende, no sirven para comprobar el cuerpo de los delitos materia del ejercicio de la acción y menos la responsabilidad de la nombrada.

b).- Esto, porque los datos consignados en el informe suscrito y ratificado por dos agentes de la policía estatal, no corresponde a la verdad histórica de los hechos, específicamente por lo que se ve a la hora de la captura, toda vez, que mientras que en informe se dice que tuvo lugar en la vía pública, aproximadamente a las dieciocho horas del seis de febrero del año que transcurre, las pruebas que ofreció y desahogó la defensa en fase de preinstrucción, demuestran que AG2 ya estaba detenida desde las catorce horas con treinta minutos de ese día.

d).- Que confirmando lo anterior obran los documentos al carbón consistentes en dos registros de atención pre- hospitalaria, folios: uno, numero --- correspondiente a AG2, y el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

segundo, número ---, relativo a su co-detenido, documentos que según se constata de su contenido, fueron elaborados por los integrantes de la Cruz Roja Mexicana, T1 y T2, el seis de febrero de dos mil catorce, a las quince horas con quince minutos, y que al ser ratificados ante el ministerio público por sus suscriptores tienen valor de indicio, con alcance suficiente para demostrar que, contra lo indicado en el informe, la captura de la inculpada tuvo lugar horas antes a la que se consigno en el parte policiaco, extremo que consideró, se confirma también con el informe de los policías, en el sentido de que cuando llevaron a cabo la captura, viajaban a bordo de la unidad numero X, dato que también aparece en los registros pre-hospitalarios referidos, lo que vuelve dable concluir que a las 14:00, 14:30 ó 15:15 horas, del día seis de febrero del año en curso, AG2 ya había sido detenida y, por tanto, mintieron la aprehensores al rendir el informe y declaraciones en los términos es que lo hicieron.

e).- Consideró que el hecho comprobado de que el informe policiaco contenga datos falsos lo vuelve una prueba ilícita y constituye evidencia de que la detención fue ilegal puesto que no se conoce con certeza jurídica cuándo y dónde tuvo lugar, de todo lo cual resulta que se violó en perjuicio de la inodada el derecho fundamental a ser puesta de inmediato a disposición del ministerio público.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los agraviados AG1 y AG2, han sido objeto de Violación a sus Derechos Humanos, particularmente al de Libertad en su modalidad de Retención Ilegal y al de Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, en virtud de que fueron privados de su libertad aproximadamente entre las 23:00 y 23:30 horas del 5 de febrero de 2014, por elementos de la referida corporación en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, con motivo de la presunta comisión de un delito, sin respetar los términos legales de su





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

detención y de su puesta a disposición ante el Ministerio Público, como autoridad competente, en atención a que la detención ocurrió entre las 23:00 y 23:30 horas del 5 de febrero de 2014 y su puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación se realizó hasta las 20:00 horas del 6 de febrero de 2014, sin embargo, la puesta a disposición, una vez detenidos, debió realizarse sin demora ante la autoridad competente y, con el propósito de justificar su actuación, en el parte informativo mediante el cual pusieron a los agraviados a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, los elementos policiacos asentaron que se les detuvo a las 18:00 horas del 6 de febrero de 2014, lo que no corresponde con la realidad histórica de los hechos, con lo cual se varió la circunstancia de día y hora de la detención y constituye ejercicio indebido de la función pública y violación a los derechos humanos de los agraviados, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

.....

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por personal de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, precisando que las modalidades materia de la presente queja, implica las denotaciones siguientes:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal, cuya denotación es la siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- a)1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.
2. realizada por una autoridad o servidor público.

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

La Q1, Defensora Pública Federal, el 19 de marzo del 2014, presentó queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, refiriendo que el 5 de febrero de 2014, aproximadamente a las 11:30 de la noche, elementos de la Policía Estatal Acreditada detuvieron dentro de su domicilio a los agraviados AG1 y AG2 y los mantuvieron privados de su libertad por un poco más de 20 horas, antes de ponerlos a disposición del representante social de la federación, tiempo en el que les provocaron malos tratos y lesiones, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, señaló que los agraviados AG1 y AG2 fueron asegurados el 6 de febrero de 2014 a las 18:00 horas cuando efectuaban recorrido de vigilancia a bordo de la unidad X sobre la carretera estatal número X, en el tramo X por motivo de la revisión de un vehículo donde se





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

encontraban los ahora agraviados, en el que tenían en su poder armas y droga y que al momento de la detención de AG1, los policías usaron la fuerza para someterlo porque se resistía al arresto, ocasionándole lesiones en su cuerpo, sin embargo refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas a lo establecido por los agraviados a través de la quejosa.

En relación con lo informado por la autoridad, la quejosa presentó como pruebas ante esta Comisión de los Derechos Humanos, copias certificadas del auto de libertad por falta de elementos para procesar, de 19 de febrero de 2014, emitido dentro de la causa penal ---/2014-I por la Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit a favor de AG2, así como de la resolución del toca penal ---/201, de 22 de mayo de 2014, por medio del cual el Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza confirmó el auto de libertad a favor de AG2, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de la Federación en contra de dicho auto, documentos en los que la autoridad judicial federal valora que la puesta a disposición que realizaron los elementos de la policía estatal acreditable de los aquí agraviados AG1 y AG2, resultó violatoria de sus derechos humanos, puesto que fueron puestos a disposición del representante social de la federación el 6 de febrero del 2014, a las 20:00 horas, cuando en autos del proceso penal federal se acreditó que la detención de los agraviados se había realizado, cuando menos, a las 14:30 horas del 6 de febrero de 2014, existiendo dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente, elementos a los que se les otorga valor probatorio pleno, por ser los documentos copia certificada de su original, expedidos por autoridad judicial en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en atención al principio pro persona, que establece el deber de interpretar las disposiciones legales en lo que más le favorezcan a quienes vayan destinada su aplicación, es de señalarse que, una vez que se acreditó, ante la autoridad judicial federal, que los elementos policiacos detuvieron a los agraviados en hora y lugar diferente a la que señalaron en su parte informativo, lo que es violatorio de sus derechos humanos, sobre ese punto, para determinar la hora y lugar en que ello aconteció, adquiere de especial preponderancia el dicho de los agraviados, quienes señalaron que fueron detenidos aproximadamente entre las 23:00 y 23:30 horas, del 5 de febrero de 2014 y, en tal sentido, es obligación de la autoridad demostrar que ello no aconteció de esa manera, lo que no ocurre en forma alguna, por lo que para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de Zaragoza, la detención de los agraviados ocurrió aproximadamente entre las 23:00 y 23:30 horas, del 5 de febrero de 2014, destacándose los siguientes aspectos:

1).- Los agraviados AG1 y AG2, al rendir sus declaraciones ministeriales, manifestaron que fueron privados de su libertad por parte de los policías estatales acreditables cuando se encontraban en su domicilio, esto es el 5 de febrero del 2014 aproximadamente entre 23:00 y 23:30 horas, que los llevaron a varios lugares y los tuvieron retenidos en las instalaciones del gimnasio municipal de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal.

2).- Las testigos T3 y T4 ambas de apellidos X, fueron coincidentes en señalar que les consta haber visto a AG2, entre las 14:00 y 14:30 horas del 6 de febrero del 2014, en una camioneta donde la llevaban elementos de la Policía Estatal Acreditable en el rancho de T3 y que la testigo T3 recibió una llamada de la agraviada el 6 de febrero de 2014 aproximadamente a la 1:30 de la madrugada y la testigo T4 se entero como a las 2:00 de la mañana por el dicho de una tía.

3).- Obran registros de atención prehospitolaria con números de folio --- y --- realizados a AG1 y AG2 por T1 y T2, quienes se desempeñan como operador de unidad y responsable de turno y socorrista, respectivamente, de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Acuña, quienes ratificaron ante la presencia judicial dichos registros y afirmaron haber valorado a los aquí agraviados el 6 de febrero del 2014 a las 15:15 horas, quienes fueron llevados a las instalaciones de la Cruz Roja donde ellos laboran por elementos de la Policía Estatal Acreditable en la unidad que quedó asentada en los registros como unidad X.

Elementos los anteriores a los que se les otorga valor probatorio pleno, por obrar en copia fiel y exacta, dentro del proceso penal que se les instruyó a los agraviados, cuyos autos respectivos obran en el presente expediente en copia certificada, que, de igual forma, tiene pleno valor probatorio por ser expedidos por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, cumpliendo con las formalidades para tales efectos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Ahora bien, de acuerdo a la copia certificada de constancias del proceso penal instruido a los agraviados, dentro de las cuales obra el auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de la agraviada AG2, se advierte que en virtud de los medios probatorios antes mencionados, se estima carente de veracidad el parte informativo rendido por elementos de la Policía Estatal Acreditada, esto al acreditarse que la detención de los agraviados se efectuó con anterioridad a la fecha y hora señalada por la autoridad, según las declaraciones testimoniales de T3 y T4.

En efecto, las referidas testigos, coincidieron en que vieron a la agraviada el 6 de febrero de 2014 aproximadamente a las 14:30 horas en el rancho propiedad de una hermana de la agraviada, de nombre T3, lo que se confirma con la prueba documental consistente en los registros de atención prehospitalaria realizados por personal de la Cruz Roja de los cuales se desprende que elementos de la Policía Estatal y Policía Estatal Acreditada se presentaron en la unidad X ante dicha dependencia para que se valorara medicamente a los agraviados el 6 de febrero a las 15:15 horas, situación que hace coincidencia en la aprehensión por parte de los elementos de la corporación policiaca, en la unidad que ellos mismos asentaron en su parte informativo –C.R.P. IMPA X-; sin embargo, se concluye que existe falsedad en la hora, día y modo en la que los policías detuvieron a los agraviados, pues es evidente que al menos, entre las 14:00 horas y 15:15 horas del 6 de febrero del 2014, AG1 y AG2, ya habían sido detenidos y estaban bajo la disposición de sus captores y, más aún, desde las 23:00 y 23:30 del 5 de febrero de 2014, como se mencionó anteriormente.

Lo anterior robustece el hecho de que la detención de los agraviados no se realizó como lo manifiesta el superior de la autoridad responsable, sino que, ocurrió aproximadamente entre las 23:00 y 23:30 del 5 de febrero de 2014 y no a las 18:00 horas del 6 de febrero de 2014, lo que *per se* constituye un ejercicio indebido de la función pública al variar la circunstancia de la detención y, con ello, se demuestra que los elementos de la Policía Estatal Acreditada se excedieron en las facultades que les impone la ley, violando con ello el principio de legalidad, que se traduce en que sólo pueden hacer lo que la ley les impone y, en tal sentido, esa circunstancia demuestra que los agraviados AG2 y AG1 se condujeron con certeza y veracidad en cuanto a su detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron los agraviados, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos los agraviados sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente en su perjuicio, pues su puesta a disposición al Ministerio Público, una vez detenidos, esto entre las 23:00 y 23:30 horas, del 5 de febrero de 2014, no se hizo en forma inmediata, pues se realizó hasta las 20:00 horas del 6 de febrero de 2014, con lo que existió una dilación en la puesta a disposición por más de 20 horas, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una Recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

Ahora bien, la quejosa, hace referencia que los derechos humanos de sus representados fueron violentados por la intromisión a su domicilio particular sin derecho alguno, la demora en la puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad por sus captores, así como los malos tratos inferidos en su contra, de lo anterior, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sana crítica, determina que si bien es cierto, se ha dejado asentado que los elementos policiacos que detuvieron a los agraviados establecieron hechos falsos en su parte informativo, respecto a la hora y día de su detención, también lo es que no hay elementos probatorios que se adminiculen con los indicios de las versiones ministeriales de los agraviados en el sentido de haber sido aprehendidos en el interior de su domicilio; sin embargo, por lo que se refiere a esa circunstancias de que la detención ocurrió en el interior del domicilio y se les infirieron lesiones, ello será materia de punto recomendatorio, a efecto de que se indague la mecánica, contexto y entorno de los hechos que se presentaron con motivo de la detención de los agraviados el 5 de febrero de 2014, aproximadamente entre las 23:00 y 23:30 horas.

Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad realice una investigación interna así como presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público a efecto de que, en ambas vías, se indague la forma y circunstancias en que ocurrió la detención de los agraviados, quienes refieren





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

fueron detenidos el 5 de febrero de 2014, entre las 23:00 y 23:30 horas, en el interior de su domicilio, infiriéndole lesiones al agraviado AG1 y, una vez concluidas las investigaciones administrativas internas y la relativa a la denuncia de hechos, se proceda conforme a derecho corresponda, en la inteligencia de que en los procedimientos citados se les deberá dar intervención a la quejosa y agraviados para que aporten los elementos de prueba que cuenten, si a su interés conviene, para deslindar las responsabilidades que procedan y se actúe conforme a derecho corresponda, dado el ilegal proceder con el que actuaron los elementos aprehensores.

De lo anterior, elementos de la Policía Estatal Acreditada, al haber detenido a los agraviados aproximadamente entre las 23:00 y 23:30 horas del 5 de febrero de 2014 y haberlos puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación hasta las 20:00 horas del 6 de febrero de 2014, evidentemente violaron el derecho a la libertad personal de AG1 y AG2, en su modalidad de retención ilegal, en atención a que, los términos de su detención y de su puesta a disposición no se realizaron sin demora como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se les mantuvo recluidos sin respetar los términos constitucionales de su detención y de su puesta a disposición “sin demora” con motivo de la presunta comisión de un delito, sin perjuicio de que, al haber referido que su detención ocurrió a las 18:00 horas del 6 de febrero de 2014, cuando la misma se presentó un día antes, constituye un ejercicio indebido de la función pública, por la variación de las circunstancias de la detención.

Lo anterior al advertirse que la autoridad varió la circunstancia de tiempo respecto de la detención de los agraviados AG1 y AG2, cuando ya se les había detenido desde un día antes, demuestra, en sana crítica de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de experiencia, un ejercicio indebido de la función pública, puesto que los elementos de la Policía Estatal Acreditada que refirieron haber detenido a los citados agraviados en un día y hora determinados, cuando ello no aconteció de esa forma sino en día y hora diferente, se traduce en que incumplieron sus obligaciones derivadas de la relación jurídica que mantienen con el Estado, en afectación de los derechos de terceros, pues, en tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que textualmente refiere lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...”

En tal sentido, se invoca el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. **Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los***





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“.....Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley..... ”

“Artículo 113. La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir a ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto este a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas.”

Con lo anterior, se violenta lo establecido en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, incumpliendo la obligación que impone el artículo XXV y el artículo 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” , los cuales, copiados a la letra dicen:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

(.....)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

De lo dicho, es de advertirse la obligación que tienen elementos de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho, siendo que, en el caso concreto, para que la detención se encuentre apegada a derecho, debió en primer lugar darse el parte informativo en el tiempo real de la detención y por consiguiente debió de haberseles puesto, los agraviados, a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, lo que no aconteció en ninguna forma.

Así las cosas, los elementos de la Policía Estatal Acreditada, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, *“...a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral...”*

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

Por otro lado, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, mediante restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables a este caso, la de satisfacción y de garantía de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los hoy agraviados y en cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario promover la observancia de diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Policía Estatal Acreditada, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados AG1 y AG2, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas para los elementos de la Policía Estatal Acreditada, es necesario se inicie una averiguación previa penal así como un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los elementos que participaron en la detención de los agraviados, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda, por la retención ilegal y el ejercicio indebido de la función pública, en la forma y términos expuestos.

En tal sentido, existe la convicción de que los Agentes de la Policía Acreditada del Estado se excedieron en las facultades que les impone la ley, violando con ello el principio de legalidad, que se traduce en que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, pues una vez realizada la detención de AG1 y AG2, por la probable comisión de un delito, los elementos de policía, debieron apegar su conducta al orden jurídico que les vincula el hecho de encontrarse





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

desempeñando un servicio público como elementos policíacos, con el respeto a los derechos humanos de los asegurados en todo momento, debiendo establecer la verdad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la manera en que detuvieron a las citadas personas, situación que en la especie no aconteció, pues se advirtió que, de forma totalmente ilegal y sin justificación o dispensa alguna, falsearon circunstancias en el parte informativo de los hechos en los que detuvieron a los agraviados de la queja que se resuelve.

La importancia de emitir la Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados AG1 y AG2 o para señalar a la autoridad responsable de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Esta Comisión de los Derechos Humanos, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y de prevención del delito, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales de las personas.

En tal sentido y derivado de lo anterior, es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en virtud de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados AG1 y AG2, en que incurrieron elementos de la Policía Estatal Acreditada, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la quejosa Q1, Defensora Pública Federal, en perjuicio de AG1 y AG2, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Segundo. Elementos de la Policía Estatal Acreditada son responsables de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal, al Derecho a la de Legalidad y a la Seguridad Jurídica y en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en perjuicio de los agraviados AG1 y AG2, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que inicie una averiguación previa penal por las conductas violatorias de derechos humanos, referidas en la presente Recomendación, en que incurrió personal de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, en agravio de AG1 y AG2, a quienes se retuvo ilegalmente por más de 20 horas sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y, respecto de quienes se incurrió en un ejercicio indebido de la función pública al variar la circunstancia de hora y día de su detención para hacer constar otra falsa, como en que ocurrió la privación de libertad.

SEGUNDA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, a los servidores públicos de la Policía Estatal Acreditada que incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos, en agravio de AG1 y AG2, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a quienes se retuvo ilegalmente por más de 20 horas sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y, respecto de quienes se incurrió en un ejercicio indebido de la función pública al variar la circunstancia de hora y día de su detención para hacer constar otra falsa, como en que ocurrió la privación de libertad, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones que en derecho correspondan así como a efecto de que se indague la mecánica, contexto y entorno de los hechos que se presentaron con motivo de la detención de los agraviados el 5 de febrero de 2014, aproximadamente entre las 23:00 y 23:30 horas.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Esto último, al haberse asentado en el parte informativo PEA/---/2014, de 6 de febrero de 2014, mediante el cual pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación a los aquí agraviados, que su detención se realizó el 6 de febrero de 2014 aproximadamente a las 18:00 horas cuando ya habían sido detenidos desde el 5 de febrero de 2014, aproximadamente entre las 23:00 y 23:30 horas.

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de retención ilegal y de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Estatal Acreditada que tuvieron participación en los hechos de la presente Recomendación, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en la puesta a disposición sin demora de una persona detenida y del debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE

